

yen una obligación recíproca pendiente de cumplimiento por el mismo, lo cual significa además la consideración de aquellas como crédito contra la masa.

La administración concursal de M interpuso recurso de casación frente a la sentencia de la Audiencia. (A. I. R. A.)

13. Concurso de acreedores. Arrendamiento financiero o *leasing*. Naturaleza del crédito derivado de las cuotas de leasing vencidas tras la declaración del concurso. La naturaleza sinalagmática de las obligaciones derivadas del contrato de leasing.—Para que el crédito contractual contra el concursado pueda ser calificado como crédito contra la masa es necesario, conforme al artículo 61.2 LC, que derive de un contrato con obligaciones recíprocas que estén pendientes de cumplimiento por ambas partes al declararse el concurso. La reciprocidad de las obligaciones exige que cada una de las partes sea simultáneamente acreedora y deudora de la otra y que cada una de las obligaciones sea contrapartida, contravalor o contraprestación por depender la una de la otra. Esto sucede con el arrendamiento financiero, aunque el valor de las prestaciones no sea equivalente. Pero para determinar si la relación nacida de dicho contrato de leasing sigue funcionando como sinalagmática después de declarado el concurso, habrá que atender a las cláusulas válidamente convenidas. Y, en este sentido, en el caso en cuestión el contrato no establecía obligaciones a cargo de la arrendadora que se encontrasen pendientes de cumplimiento en el momento de declaración del concurso, lo que avala además el hecho de que se liberara de toda responsabilidad respecto de la idoneidad, funcionamiento o rendimiento de los bienes, subrogando a la arrendataria en todas las acciones a que hubiera lugar para el saneamiento. De manera que, al declararse el concurso, solo quedaban obligaciones pendientes de cumplimiento para la concursada. No pueden, por ende, calificarse como obligaciones pendientes de cumplimiento por la arrendadora las que forman parte del deber general de conducta implícito en el «*pacta sunt servanda*», como las de permitir el goce pacífico de la cosa o la de no impedir el uso de la cosa por la arrendataria, todas las cuales han sido ya en esencia cumplidas con la entrega del bien objeto del arrendamiento financiero.

Incidencia de las modificaciones introducidas en la Ley Concursal por la reforma de la Ley 38/2011.—La interpretación que ha de darse a la nueva redacción del artículo 61.2 LC, y en especial al último inciso en el que hace mención a los contratos de arrendamiento financiero, es que si del análisis del concreto contrato de leasing concertado por la concursada resultan obligaciones pendientes de cumplimiento también para el arrendador financiero tras la declaración del concurso, será aplicable el régimen previsto en dicho precepto para la resolución en interés del concurso del contrato de leasing pendiente de cumplimiento por ambas partes. Pero no puede entenderse que dicha modificación legal tiene por consecuencia atribuir en todo caso al contrato de leasing la naturaleza de contrato de tracto sucesivo en el que las obligaciones recíprocas a cargo de ambas partes subsisten a lo largo de la vigencia del contrato, sea cual sea la regulación convencional que resulte de las cláusulas del contrato suscrito por las partes. (STS de 12 de septiembre de 2015; no ha lugar.) [Ponente Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.]

HECHOS.—La entidad financiera CLP interpuso una demanda incidental en el concurso de la mercantil TG, S. L. para que se

declarase que el crédito derivado de las cuotas del contrato de leasing suscrito con la concursada, que se devengarán tras la declaración de concurso, fuera considerado crédito contra la masa en aplicación del artículo 61.2 LC, en la redacción dada a este precepto por la Ley 38/2011, de 10 de octubre. La pretensión fue desestimada en ambas instancias al considerar los tribunales que tales créditos debían ser entendidos como créditos concursales con privilegio especial, pero no créditos contra la masa. La razón primordial era que, para que pudiera aplicarse la previsión contenida en el artículo 61.2 LC era necesario que se tratase de obligaciones recíprocas subsistentes, de manera que al tiempo de generarse el derecho al cobro de cada cuota, las partes estuviesen obligada una frente a la otra a dar o hacer alguna cosa, es decir, que existiesen obligaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes al declararse el concurso; lo que no acontecía en el supuesto de autos, toda vez que con la entrega del bien a la arrendadora no le quedaban más obligaciones que cumplir, más aún cuando en el mismo contrato se había pactado la exclusión de responsabilidad de aquella respecto de la idoneidad, funcionamiento o rendimiento de los bienes, quedando subrogado el arrendatario frente al proveedor o fabricante en orden al saneamiento por evicción y vicios ocultos. El Tribunal Supremo, confirmando la doctrinal jurisprudencial iniciada en decisiones anteriores, confirmó la sentencia apelada y no dio lugar al recurso de casación.

NOTA.—El caso que aborda la sentencia del Alto Tribunal trae a debate un tema que ha sido durante años conflictivo y polémico, cual es la naturaleza, a partir de la declaración del concurso, de la deuda generada por las cuotas de un contrato de leasing suscrito por la concursada: si se trata de un crédito contra la masa, pagadero por la misma a medida que se produzca el vencimiento de cada cuota; o si estamos ante un crédito concursal, sometido a la prelación para el cobro establecida legalmente, si bien con el privilegio especial que le reconoce el artículo 90.1.4.º LC. El asunto fue pacífico inicialmente, estimándose en general que al tratarse de un contrato de tracto sucesivo que generaba obligaciones recíprocas todavía pendientes de cumplimiento tras la declaración del concurso, debía estimarse que las cuotas devengadas con posterioridad a la declaración de aquel generaban un crédito contra la masa, en tanto que los créditos no satisfechos por cuotas devengadas antes de la declaración del concurso tenían el carácter de créditos concursales. En este sentido era habitual que se pronunciaran las audiencias provinciales (SAP Barcelona (15.ª) de 19 de junio de 2009; SAP Zaragoza (5.ª) de 21 de noviembre de 2008; SAP Tarragona (1.ª) de 13 de marzo de 2013, entre otras). Doctrina que había sido sostenida también por el Tribunal Supremo en su STS de 30 de marzo de 2007. Sin embargo, a partir de 2010 se produjo un cambio de criterio auspiciado por una interpretación según la cual, si en el clausulado del contrato la arrendadora no asumía obligación alguna más allá de la entrega del bien, o excluía cualquier otra obligación distinta a ésta última, debía considerarse que el contrato, pese a ser sinalagmático *ab initio*, había dejado de serlo una vez se producía la entrega de la cosa por la arrendadora y, a partir de tal momento, no podría hablar-

se de obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento. En consecuencia, los créditos nacidos del impago de cuotas del leasing devengadas con posterioridad a la declaración del concurso no podían ya considerarse créditos contra la masa, al faltar precisamente la nota de la pendencia del cumplimiento de obligaciones recíprocas, ya que la reciprocidad, como indicamos, había dejado de existir. Iniciada esta nueva orientación por la SAP Barcelona (15.^a) de 9 de noviembre de 2010, es luego continuada por otras, como la SAP Valencia (9.^a) de 12 de abril de 2012, SAP Valencia (9.^a) de 23 de enero de 2013, SAP Barcelona (15.^a) de 6 de febrero de 2013, convirtiendo lo que hasta entonces había sido un criterio minoritario y residual en la postura más seguida. La reforma del artículo 61 LC por la Ley 38/2011, pese a sus deseos, no aclaró la cuestión; antes bien añadió más confusión al respecto [Cfr. CARRASCO PERERA, A. *Comentario a la STS de 11 de junio de 2013. Naturaleza concursal de las cuotas derivadas de contrato de leasing con posterioridad al concurso*, CCJC, 94 (2014), pp. 429-ss.], hasta el punto de provocar nuevamente el cambio de criterio en muchas audiencias [v. GALICIA AIZPURÚA, G. *Naturaleza de las cuotas de leasing devengadas tras la declaración de concurso*, RACM, 1 (2016), pp.135-ss.]. No obstante, el Tribunal Supremo tuvo ocasión seguidamente de terciar sobre esta materia manteniendo en esencia la interpretación que se había abierto paso con anterioridad a la reforma de 2011. Así, en su STS de 12 febrero 2013, al igual que en otras que le siguieron (v.gr. SSTS 27 de julio de 2013, de 5 de septiembre de 2013, de 11 de febrero de 2014 y de 25 marzo 2014), continuó sosteniendo la inexistencia de obligaciones pendientes de cumplimiento a cargo de la arrendadora, una vez entregado el objeto del contrato y, especialmente, cuando en el mismo acuerdo se ha liberado de cualquier otra obligación, incluidas las relativas al saneamiento, aunque con críticas desde cierto sector de la doctrina [cfr. BERNÁLDEZ, M. P. *El arrendamiento financiero tras la reforma de la Ley Concursal*, RDCP, 19 (2013), pp. 288 y 289]. Bien es verdad que se trataba de supuestos a los que eran aplicables la legislación anterior a la reforma de 2011. Sin embargo, en la STS de 12 de noviembre de 2014, valorando ya la aplicación de la norma del artículo 61.2 en la redacción dada por la Ley 38/2011, aclara el Alto Tribunal que tal reforma no añade ni cambia nada al criterio ya sentado, pues la incorporación al precepto del supuesto concreto del arrendamiento financiero solo supone que se aplique el régimen previsto en el artículo 61.2 cuando del contrato de leasing concertado por la concursada resultan obligaciones pendientes de cumplimiento también para el arrendador financiero tras la declaración de concurso; pero en ningún caso puede interpretarse la nueva norma en el sentido de que dicha modificación legal tiene por consecuencia atribuir en todo caso al contrato de leasing la naturaleza de contrato de tracto sucesivo en el que las obligaciones a cargo de ambas partes subsisten a lo largo de la vigencia del contrato, sea cual sea la regulación convencional que resulte de las cláusulas del contrato suscrita por las partes. Esta idea es la que ahora se reitera en la STS de 12 de septiembre de 2015, consolidando así un criterio jurisprudencial que se ha puesto a salvo de los cambios legislativos. (L. A. G. D.)